



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00206 2018 25488
Condenado	Juan Alejandro Rivero Vélez
Víctima	María Camila Peláez Atehortúa
Delito	Violencia intrafamiliar Agravada (Art. 229 Inc. 2° del CP)
Juzgado <i>a quo</i>	Veintiuno (21) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín
Asunto	Apelación de sentencia de condena
Consecutivo	SAP-S-2022-016
Aprobado por acta	Nº 192 agosto 12 de 2022
Audiencia de exposición	Viernes 19 de agosto de 2022; hora 2:00 pm; virtual
Decisión	Se confirma sentencia
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia en el proceso penal adelantado en contra del ciudadano JUAN ALEJANDRO RIVERO VÉLEZ

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO (Arts. 128. 288-1° y 337-1 CPP)

Es el ciudadano JUAN ALEJANDRO RIVERO VÉLEZ, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.462.131; expedida en Medellín, Antioquia, nacido el 26 de enero de 1996 en esta misma ciudad, hijo de ANA y JUAN.

3. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Los hechos se concretan así:

«En Medellín, en la calle 55 Sur con carrera 62, siendo las 22:45 aproximadamente, del 13 de septiembre de 2018, es capturado por agentes de la Policía Nacional en situación de flagrancia JUAN ALEJANDRO RIVERO VÉLEZ cuando momentos previos había agredido verbal y físicamente a su cónyuge la señora MARÍA CAMILA PELÁEZ ATEHORTÚA. De acuerdo a la versión de la víctima, esta se encontraba donde sus hermanos en la casa de estos y cuando se dirigía hacia su

casa, se encontró con su cónyuge, quien iba “apurado” en dirección contraria al de ella, y esta le manifiesta que “*que hubo pues velocidad*”, el acusado la coge del cuello y la llevó hasta la casa, y estando en ella, la empezó a agredir físicamente, le daba punta pies y la tiraba al piso, la amenazaba con asesinarla, no paraba de darle punta pies, los golpes se los daba en el rostro, solicitaba que no la siguiera agrediendo, acto seguido JUAN ALEJANDRO RIVERO VÉLEZ, la coge del cuello y ejercía presión como con el fin de estrangularla, posteriormente cierra la puerta del patio y le decía a la víctima que de ahí no podía salir, estando allí le tira agua, se quita la correa y empieza a pegarle con esta en las piernas, posteriormente el indiciado trata de llevarse a la víctima para un centro hospitalario y en el camino se encuentra a la Policía, toda vez que llegaba por llamado que hiciera la comunidad, y JUAN ALEJANDRO RIVERO VÉLEZ obligó a la víctima manifestara a los Policiales que esas lesiones fueron ocasionados por un accidente con un automotor, pero ella al verse respaldada por sus hermanos decide manifestarle a los policías el verdadero origen de sus lesiones, la víctima al relatarles lo sucedido y señalarles la persona que la había agredido proceden a realizarle la captura del acusado.

Agresiones que socavaron la integridad del núcleo familiar que conformaban con la víctima, ya que se trata de su cónyuge. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por parte de la víctima, el día 14 de septiembre de 2018.

Como consecuencia de estos actos, se produce una afectación a la integridad personal de la señora MARÍA CAMILA PELÁEZ ATEHORTÚA al recibir ataques físicos y ultrajes de parte del acusado, agresiones físicas que se vieron reflejadas en unas lesiones que generaron una incapacidad médico legal provisional de 35 días».

El 14 de septiembre de 2018 ante el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas y se formuló imputación por el delito de violencia intrafamiliar agravada por su condición de mujer conforme al inciso 2° del Art. 229 del CP.

En esa oportunidad, el imputado no se allanó a los cargos. Se impuso medida administrativa según lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 1257 del 2008.

Se llevaron a cabo las sesiones de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral.

Se estipuló la plena identidad del procesado y que la víctima fue valorada por Medicina Legal generándole una incapacidad provisional de 35 días, sin secuelas.

Finalmente, se emite sentencia de condena.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La *iudex a quo* profirió sentencia condenatoria en contra del enjuiciado, imponiendo una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito enrostrado sin el agravante al considerar que la conducta no se incrementa con la

simple y llana constatación que recayó en una mujer. No se demostró que JUAN ALEJANDRO RIVERO VÉLEZ actuó por condiciones de género o por la condición de mujer que posee la víctima.

La Fiscalía no probó que el procesado actuó bajo dichas condiciones.

Es que la agresión se produce por la creencia que tuvo el victimario que su compañera le estaba siendo infiel, ignorando en ese momento que las fotos habían sido tomadas antes, en un tiempo de separación que tuvo la pareja.

Las razones expuestas fueron las siguientes:

«Y pese a que el señor Fiscal acusó por la conducta agravada del inciso 2° del artículo 229 del C. Penal, no demostró el agravante, y en este sentido tiene toda la razón el señor defensor al solicitar no se considere el mismo.

No se configura el agravante ya que además la señora MARIA CAMILA relató que en hechos anteriores fue ella quien agredió al señor JUAN ALEJANDRO por celos y también agredió a la persona que se encontraba en su compañía, es decir no había reiteración en estos hechos por parte del acusado.

Es claro que el señor fiscal incluso trata de establecer situaciones o ejercicios de control por parte de este ciudadano, con preguntas cómo si el señor JUAN ALEJANDRO intervenía en la forma de vestirse o peinarse, a lo cual contestó que no, que ella se vestía como quería, tampoco le impedía visitar su familia, por lo que no se configura el agravante conforme a lo establecido en las últimas sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Significa lo anterior que, la sanción para el delito de violencia intrafamiliar no se incrementa con la simple y llana constatación de que recayó sobre una mujer, en cuanto es necesario demostrar que se realizó, como lo precisó el legislador *“basada en su género”, es decir, “por su condición de mujer”*, de modo que es necesario acreditar que el autor obró determinado por esa circunstancia y, en el caso que nos ocupa, no se demostró que el señor JUAN ALEJANDRO RIVERO VÉLEZ haya actuado en tal sentido, cabe decir, por razones de género y por la condición de mujer que posee la víctima, y, en este sentido no opera para el caso en concreto la agravación punitiva, en tanto, no fue demostrado por el ente investigador que el aquí acusado haya obrado con base en dichas razones, pues, como se indicó en precedencia y de acuerdo a lo manifestado por la joven víctima, la agresión se produce por la creencia que tuvo el victimario que su compañera le estaba siendo infiel, ignorando en ese momento que las fotos habían sido tomadas antes, en un tiempo de separación que tuvo la pareja; hecho éste que generó su agresividad, informando la afectada que en general JUAN ALEJANDRO era bien, cumplía sus deberes hogareños, le permitía salir donde su familia, vestir como a ella le gustaba, y

que peleaban sin agredirse, excepto las dos veces que relató en su testimonio, siendo esta última la grave y por la cual denunció.

En tal sentido y respecto de la agravación punitiva, así concluyó la Corte indicando: SP117-2022 Radicación 54.979 (...).

Queda claro entonces que, en el presente caso, las pruebas recaudadas no se orientan a acreditar que tales agresiones fueron desarrolladas y basadas en situaciones de discriminación, dominación, maltrato, opresión o sumisión, esto es, como desarrollo de una pauta cultural de sometimiento de la mujer respecto del hombre. En efecto, se trató de una conducta derivada de los celos que sintió el procesado cuando vio las fotos que le fueron enviadas por un tercero, muy seguramente con el fin de hacer daño a esa relación.

Al respecto la Corte también se ha pronunciado en sentencia radicado 60781 recientemente del 23 de marzo del 2022 magistrado Diego Beltrán, donde no se debe aplicar el agravante porque se trate de una mujer, sino que debe mostrarse estas circunstancias bajo una situación clara, directa, que permitan su incremento punitivo, y para que opere ese agravante, se debe acreditar las condiciones de subyugación, o dominio y debe incorporarse en el acápite de los hechos jurídicamente relevantes, antes de la acusación, y puede observarse dentro del escrito de acusación, no se observan estos hechos relatados para la agravación; por tal razón no operaría éste.

En la misma sentencia citada, anota la Corte Suprema de Justicia: *«Al respecto, ya es suficientemente conocido, como incluso se advierte por el fallador de segundo grado, que la Corte precisó, en la sentencia SP41352019, 1 jun. 2019, rad. 52394, la naturaleza de la agravación dispuesta en la norma típica, para significar que ella no deriva automática del género de la víctima, motivo por el cual se advierte obligatorio para la fiscalía, no solo investigar el contexto a partir del cual delimitar causada la violencia por factores de discriminación, subyugación o dominio, sino consignarlo de manera expresa en el acápite de hechos jurídicamente relevantes de la acusación, en respeto por el derecho de defensa.... En relación con lo que se debate, esto se dijo en la sentencia citada:*

Al retomar el punto, esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la

referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada.

Así las cosas, la agravación punitiva establecida en el inciso 2° del artículo 229 del C.P., no se acreditó.

Por otro lado, tampoco reconoció la circunstancia diminuyente de ira e intenso dolor del Art. 57 del CP que reclamó el abogado defensor, al considerar que no se cumplen los requisitos para su reconocimiento.

Refirió la operadora judicial:

«Frente a la pretensión de la defensa para que se reconozca al señor RIVERO VÉLEZ el atenuante del estado de ira e intenso dolor, si bien la agresión motivo de lo que aquí nos ocupa, ha ocurrido en el contexto de los celos del procesado cuando vio unas fotos de su compañera desnuda con otro hombre, situación que motivó la ira del procesado al sentirse traicionado por su compañera, ello no es suficiente para reconocer el atenuante del artículo 57 de C.P., de la ira e intenso dolor, pues no se reúnen los requisitos.

Reza el Artículo 57. Ira o Intenso dolor. (...).

Como se observa, se requiere que el agente haya sido motivado por conducta ajena grave e injusta, y en modo alguno puede atribuirse a la víctima el haber actuado injusta y gravemente contra el procesado, ***pues fue un tercero que envió a su compañero unas fotos de ella donde estaba desnuda con otro hombre***, aclarando la víctima en su testimonio que esa relación con el otro joven que le tomó las fotos en un hotel, la tuvo como dos meses antes de volver con JUAN ALEJANDRO, es decir ***ocurrió en un período de separación de la pareja***.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 117-2022, Radicación 54.979, Acta 12, se decantó:

«La ira es comprendida como un evento de disminución de la capacidad intelectual y volitiva del sujeto activo de la conducta punible, provocada por una ofensa grave e injustificada que determina una respuesta violenta. En ese sentido, los elementos necesarios para configurarla (SP10274-2014) son: i) que la conducta sea causada por un impulso violento, provocado por ii) un acto grave e injusto, de lo que surge necesariamente iii) la relación causal entre uno y otro comportamiento. Tal figura atemperante de la sanción punitiva, referida esencialmente a delitos atentatorios de la vida e integridad personal, es manifestación de hipótesis en las que el hecho se lleva a cabo en un estado de emoción violenta, provocada por la

conducta de la víctima, esto es, cuando obedece a una condición subjetiva emocional que consecuentemente da lugar a una responsabilidad penal atenuada. Sobre el particular, en la SP346- 2019, rad. 48.587, se lee: El privilegio emocional subjetivo de esta causal paliativa exige para su reconocimiento que, al momento de realización de la conducta punible, se haya procedido en estado de ira, determinada por un comportamiento ajeno grave e injusto. Por tanto, fue y continúa siendo postulado normativo del precepto regulador de esta figura estar plenamente probada la existencia de un comportamiento con las connotaciones de grave e injusto de un tercero contra quien se reacciona emocionalmente, así como el necesario nexo de causalidad entre ese estado síquico y ser aquella su causa. [Esta] debe tener, por tanto, la virtualidad de desencadenarlo, pues si bien no se exige simultaneidad o concomitancia en la reacción, sí es imperioso que el sujeto obre bajo los efectos de un 'raptus' emotivo, toda vez que, de acuerdo con la concepción dogmática de este instituto, la ira atenuante en relación con este aspecto tiene arraigo en circunstancias de objetiva verificación, toda vez que no se trata de hacer sustentable la aminorante a partir de personalísimos sentimientos o de favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables, coléricos, ni de propiciar extensiones genéricas a otros estados anímicos o con procedencia en otros orígenes, sino de reconocer la presencia de situaciones humanas que implican una disminución de la capacidad intelectual y volitiva del agraviado provocada por una ofensa, sin que ello implique desde luego una pérdida absoluta de dichas facultades, que como se sabe corresponden a estados de inimputabilidad penal. Ahora, si bien la configuración de la ira depende de circunstancias de verificación objetiva que, siendo suficientemente graves, tienen aptitud para provocar una alteración en el sujeto activo de la conducta, también es verdad que ha de evaluarse el estado emocional de la persona, para establecer el nexo de causalidad entre la agresión injusta y su respuesta violenta. Al respecto, en la SP3002-2020, rad. 54.039, la Sala puntualizó: La ira e intenso dolor no surgen de cualquier agresión que, simplemente, anteceda al comportamiento típico. Dicho aspecto, apenas, podría constituir un elemento objetivo para valorar si tal actitud implica un comportamiento ajeno grave e injustificado. La otra cara de la moneda es precisamente el

estado interno en que se comete la conducta, pues si aquél no se verifica, mal podría hablarse de ira o intenso dolor, estado que justifica disminuir la respuesta punitiva por un aminorado grado de culpabilidad. Sin ese factor, la fragmentaria referencia a situaciones externas queda en el vacío, sin que pueden dar lugar al reconocimiento de la disminuyente señalada en el artículo 57 del Código Penal. La jurisprudencia ha clarificado cómo se estructura la ira e intenso dolor, causal que se focaliza en el estado emocional del sujeto activo y en la que las circunstancias ajenas a él deben articularse para verificar si se produjo o no la alteración síquica que impulsa un reaccionar violento»

Véase que si bien el acusado en su declaración alude a la reacción que según dijo lo hizo estallar, al ver las fotografías de su compañera sentimental con otro hombre en las referidas circunstancias, también es cierto que dirigió su testimonio a desacreditar la existencia del vínculo que tenía con la señora MARÍA CAMILA y a negar el que hubiera realizado actos de maltrato físico en contra de su compañera sentimental”.

Finalmente, no concedió subrogado penal alguno por expresa prohibición del Art. 68-A del CP.

5. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL ABOGADO DEL IMPLICADO

El doctor ADRIÁN EMIRO QUESADA CUESTA, abogado del implicado, apeló la decisión al considerar que, contrario a lo colegido por la *iudex a quo*, se reúnen todas las exigencias previstas en el Art. 57 del CP para atenuar la pena por ira e intenso dolor.

Según la sentencia CSJ SP 117-2022, rad. 54.979 de 26 de enero de 2022, MP. Patricia Salazar Cuéllar, los elementos son los siguiente: a) Conducta causada por comportamiento ajeno grave e injustificado. b) Estado de ira o intenso dolor. c) Relación causal entre la conducta y la reacción.

La jurisprudencia nunca menciona que por ser un hecho provocado por un tercero no se pueda configurar.

La *iudex a quo* solo analizó el primer elemento y coligió que la provocación no fue por parte de la víctima, porque fue otra persona a su compañero sentimental las fotos donde ella estaba desnuda con otro hombre en un hotel.

No analizó la relación causal entre el acto de provocación (fotos de ella donde estaba desnuda con otro hombre) y la reacción (ira e intenso dolor por celos)

Las fotos fueron determinantes o la causal para disminuir la capacidad volitiva del procesado, quien consideró eso como una ofensa grave e injustificada que conllevó a una respuesta violenta.

La juzgadora nunca analizó el estado emocional del procesado para establecer el nexo de causalidad entre la agresión injusta y su respuesta violenta.

Debe tenerse en cuenta el contexto general relatado por la víctima donde era repetitivo estos episodios motivados por celos. Así lo consignó el despacho en sus consideraciones.

El ataque fue del todo justificado por los celos al ver a su pareja en las fotos con otra persona que generaron una conducta desmedida.

Lo probado fue el carácter celoso y violento provocado por la víctima y el acusado, circunstancias, agravadas por antecedentes, muy próximos de idénticos patrones de agresión sucedidos días anteriores conforme lo relata la víctima.

Textualmente señaló en su escrito:

«Siguiendo los lineamientos de la sentencia penal SP117-2022(54979) de 26/01/2022 Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar, conforme los elementos de la Ira o intenso dolor, lo constituyen son los siguientes: a) Conducta causada por comportamiento ajeno grave e injustificado. b) Estado de ira o intenso dolor. c) Relación causal entre la conducta y la reacción, toda vez que efectuando para ello un análisis acerca de la figura de la ira o intenso dolor, en el caso sub-examine, se concluye claramente que, el comportamiento del procesado reúne todas las exigencias previstas en el art. 57 del C.P. para atenuar la pena por ira, Elementos que se deben tener en cuenta para su reconocimiento y configuración siendo acreditada la relación causal entre el acto de provocación (fotos de ella donde estaba desnuda con otro hombre) y la reacción / IRA E INTENSO DOLOR, por celos (...)

(...)

En ese sentido, los elementos necesarios para configurarla (SP10274-2014), al realizar la pregunta si de la exhibición de las fotografías por un tercero que envió a su compañero JUAN ALEJANDRO, unas fotos de ella donde estaba desnuda con otro hombre, fue determinante o causal para disminuir la capacidad intelectual y volitiva del señor JUAN ALEJANDRO, cuya respuesta es positiva, quien considero una ofensa grave e injustificada que determino una respuesta violenta, el A-quo, nunca analizo, ni evaluó el estado emocional del acusado, para establecer el nexo de causalidad entre la agresión injusta y su respuesta violenta, teniendo en cuenta el contexto general relatado por la victima donde era repetitivo estos episodios motivados por celos, quien manifestó el despacho en las consideraciones previas (pág. 20) a la letra “ *Da cuenta de otro episodio violento, pero admite que fue ella quien golpeó en la cara a Juan Alejandro porque lo vio con otra mujer y entonces él la empezó a agredir también, era la primera vez que se agredían. Explicó que antes se separaron algunas veces porque peleaban mucho, pero no se agredían, y después del 13 de septiembre que él la golpeó ya no volvió a*

hablar con él', atendiendo al contexto en que acaecieron los hechos y valorando las condiciones particulares de los protagonistas del conflicto, a fin de comprender si el señor JUAN ALEJANDRO, frente a estos hechos eran situaciones aptas para despertar en él la ira, en este sentido, son del todo relevantes, entre otros, su situación psicoafectiva, la idiosincrasia, la tolerancia, las circunstancias, los sentimientos, el grado de educación y el nivel socioeconómico. Conforme lo expuesto, la configuración de la ira depende de circunstancias de verificación objetiva que, siendo suficientemente graves, tienen aptitud para provocar una alteración en el sujeto activo de la conducta.

Clarificado lo anterior, es indiscutible que en el actuar del señor JUAN ALEJANDRO cumple con todas las exigencias para concluir que su conducta estuvo determinada por la ira al atacar a la víctima, por la capacidad que tuvieron las multicitadas fotos, para desestabilizar emocionalmente al procesado.

Se puede decir que a luz del art. 57, el ataque fue del todo justificado, pues se motivaron en los celos que género en JUAN ALEJANDRO, por las fotos de su pareja desnuda con otra persona, que crearon celos y una conducta desmedida y totalmente reprochable, Antes bien, lo probado fue el carácter celoso y violento provocado por la víctima y el acusado, circunstancias, agravadas por antecedentes, muy próximos de idénticos patrones de agresión sucedidos días anteriores conforme lo relata la víctima, hay que poner de presente que la actuación de JUAN ALEJANDRO, ha de evaluarse tomando como referente la manera en que la víctima en similares condiciones fácticas y socioculturales hubiera reaccionado.

Dichas multicitadas fotos, crearon una provocación, valga enfatizar, consistente en una conducta para mortificar o suscitar protesta, desagrado o inconformidad en la persona de JUAN ALEJANDRO, originando un estado de excitación que ocasiono la pérdida de control y obnubilación u ofuscación inocultables, avocado en atención a la alteración, su estado anímico, como un resultado directo de la acción grave e injusta de la que fue objeto. De suerte que, fuerza concluir, el comportamiento de JUAN ALEJANDRO, reúne todas las exigencias previstas en el art. 57 del C.P. para atenuar la pena por ira, motivo por el cual el juzgador de instancia incurrió en violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación de dicha norma. Yerro de juicio normativo derivado de una indebida adecuación de los hechos en los supuestos legales que condicionan la concesión de la aminoración de la sanción penal».

Solicita el censor que se reconozca la circunstancia diminuyente de la pena de ira e intenso dolor consagrada en el Art. 57 del C.P.

En su sentir, la agresión se dio producto de la exaltación del acusado, porque observó unas fotografías de su compañera con otro hombre en un hotel sosteniendo relaciones sexuales.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta de manera puntual a las inquietudes del abogado defensor del sentenciado.

7. REQUISITOS DE LA IRA O INTENSO DOLOR

El Artículo 57 de la Ley 599 de 2000, dispone:

«Artículo 57. **Ira o Intenso dolor.** El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición».

ELEMENTOS DE LA CIRCUNSTANCIA DE LA IRA O INTENSO DOLOR		
Un acto de provocación grave e injusto. La provocación debe provenir de quién padece las consecuencias ¹ .	La reacción del agente bajo un estado anímico alterado —ira o intenso dolor—.	Una relación causal entre ambas conductas.

El privilegio emocional subjetivo de esta causal paliativa, exige para su reconocimiento que al momento de realización de la conducta punible se haya procedido en estado de ira o de intenso dolor determinado por un comportamiento ajeno grave e injusto².

Para la jurisprudencia³, es postulado normativo del precepto regulador de esta figura, estar plenamente probada la existencia de un comportamiento con las connotaciones de grave e injusto de un tercero contra quien se reacciona emocionalmente, así como el necesario nexo de causalidad entre ese estado síquico y ser aquella su causa, la cual debe tener la virtualidad de desencadenarlo, pues si bien no se exige simultaneidad o concomitancia en la reacción, sí es imperioso que el sujeto obre bajo los efectos de un '*raptus*' emotivo, toda vez que de acuerdo con la concepción dogmática de este instituto, la ira atenuante en relación con este aspecto tiene arraigo en circunstancias de objetiva verificación, toda vez que no se trata de hacer sustentable la aminorante a partir de personalísimos sentimientos o de favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables, coléricos, ni de propiciar extensiones genéricas a otros estados anímicos o con procedencia en otros orígenes, sino de reconocer la presencia de situaciones humanas que implican una disminución de la capacidad

¹ CSJ SP, 9 mayo 2007, rad. 19.867; CSJ AP 4666-2019, rad. 52.522 de 30 octubre 2019.

² CSJ SP 346-2019, rad. 48.587 de 13 febrero 2019.

³ CSJ SP 346-2019, rad. 48.587 de 13 febrero 2019.

intelectiva y volitiva del agraviado provocada por una ofensa, sin que ello implique desde luego una pérdida absoluta de dichas facultades, que corresponden a estados de inimputabilidad penal.

Si bien la configuración de la ira depende de circunstancias de verificación objetiva que, siendo suficientemente graves, tienen aptitud para provocar una alteración en el sujeto activo de la conducta, también es verdad que ha de evaluarse el estado emocional de la persona, para establecer el nexo de causalidad entre la agresión injusta y su respuesta violenta⁴.

Son elementos de la circunstancia de la ira o intenso dolor⁵, que se deben estudiar en cada situación concreta⁶:

Uno: Conducta ajena, grave e injusta⁷. La provocación debe provenir de quien padece las consecuencias⁸.

Pero la ira o intenso dolor no surgen de cualquier agresión que, simplemente, anteceda al comportamiento típico. Dicho aspecto, apenas, podría constituir un elemento objetivo para valorar si tal actitud implica un comportamiento ajeno grave e injustificado⁹.

La fragmentaria referencia a situaciones externas queda en el vacío, sin que puedan dar lugar al reconocimiento de la disminuyente señalada en el artículo 57 del Código Penal.

La gravedad del comportamiento se mide por la capacidad para desestabilizar emocionalmente a la persona¹⁰.

Dos: Estado de ira o intenso dolor, esto es, un impulso violento. El concepto de «estado» hace referencia a la situación en que se encuentra una persona, a los sucesivos modos de ser de un individuo sujeto a cambios que influyen en su condición¹¹. Se requiere una alteración subjetiva emocional en el sujeto activo, que influye en la realización de la conducta típica. Es imperioso que el sujeto obre bajo los efectos de un «*raptus emotivo*»¹².

El referido artículo 57 del CP no se orienta a justificar temperamentos agresivos o expresiones de intolerancia, sino a entender que el ser humano, bajo circunstancias extremas, puede ver menguada su capacidad de autocontrol¹³.

⁴ CSJ SP 3002-2020, rad. 54.039; CSJ SP 117-2022, rad. 54.979 de 26 enero 2022.

⁵ CSJ SP, 2 noviembre 1993; CSJ SP, 27 agosto 2003, rad. 14.836; CSJ SP, 27 agosto 2003, rad. 17.160; CSJ SP, 9 mayo 2007, rad. 19.876; CSJ SP, 7 abril 2010, rad. 27.595; CSJ SP, 30 junio 2010, rad. 33.163; CSJ SP, 11 mayo 2011, rad. 34.614; CSJ SP 10274-2014; CSJ SP 2981-2018, rad. 50.394 de 25 julio 2018; CSJ AP 4666-2019, rad. 52.522 de 30 octubre 2019; CSJ SP 3002-2020, rad. 54.032 de 19 agosto 2020; CSJ AP 5681-2021, rad. 55.290 de 24 noviembre 2021; CSJ SP 117-2022, rad. 54.979 de 26 enero 2022.

⁶ CSJ SP, 26 abril 2000, rad. 13.848; CSJ SP, 15 mayo 2003, rad. 18.108; CSJ SP, 13 febrero 2008, rad. 22.783; CSJ SP, 9 mayo 2007, rad. 19.867; CSJ SP 2981-2018, rad. 50.394 de 25 julio 2018; CSJ AP 4666-2019, rad.52.522 de 30 octubre 2019.

⁷ CSJ SP, 19 mayo 2004, rad. 14.548.

⁸ CSJ SP, 9 mayo 2007, rad. 19.867; CSJ AP 4666-2019, rad. 52.522 de 30 octubre 2019.

⁹ CSJ SP 3002-2020, rad. 54.032 de 19 agosto 2020.

¹⁰ CSJ SP, 18 noviembre 2004, rad. 20.889; CSJ SP 117-2022, rad. 54.979 de 26 enero 2022.

¹¹ CSJ SP 10724-2014, rad. 43.190 de 13 agosto 2014.

¹² CSJ SP 346-2019, rad. 48.587; CSJ SP 3002-2020, rad. 54.032 de 19 agosto 2020; CSJ SP 117-2022, rad. 54.979 de 26 enero 2022.

¹³ CSJ SP 3002-2020, rad. 54.032 de 19 agosto 2020.

Los insultos, golpes y amenazas recibidos por alguien, máxime si son reiterativos, ocurridos en público y en presencia de seres queridos, son estímulos idóneos para enfadar a alguien, a punto tal de tornarlo iracundo, pues su integridad, tranquilidad, valía y honor, entre otros, son perturbadas e implican un escenario aversivo¹⁴.

Cuando la persona es presa de la ira, pese a mantener la capacidad de discernimiento, su comprensión se ve disminuida y alterada, siendo determinada a reaccionar agresivamente, debido a ese «*raptus*» emotivo.

Tres: Relación causal entre la conducta (provocación) y la reacción¹⁵. Si bien no se exige concomitancia entre el comportamiento grave e injusto provocador de la alteración emocional a que se refiere el art. 57 del C.P., sí ha de existir un nexo directo entre la ofensa y la reacción del sujeto activo de la conducta punible¹⁶.

Estos tres elementos deben emerger claramente de los medios de prueba¹⁷. Es por ello que, si la atribución de la ira o intenso dolor únicamente se hace depender de una circunstancia ajena al sujeto activo, sin la verificación de su estado emocional y, por ende, sin el correspondiente nexo causal entre la ofensa y la disminución de la capacidad intelectual y volitiva del inicialmente agraviado, la formulación de hechos jurídicamente relevantes es insuficiente¹⁸.

Siguiendo al profesor Alfonso Reyes Echandía¹⁹ se debe decir que la gravedad debe ser de «*tal magnitud que lesione hondamente intereses jurídicos personales y que altere sustancialmente la esfera afectiva de la personalidad del provocado; dicha gravedad debe nutrirse, pues, de aspectos objetivos y subjetivos, entre ellos la singularidad o pluralidad del acto provocador, la naturaleza del interés afectado, las condiciones personales del provocado (edad, sexo, profesión, carácter, temperamento, grado de cultura), su posición social, política, económica o religiosa, y las circunstancias de tiempo y lugar en que la provocación se realiza*»²⁰.

Esa reacción violenta puede ser quizás causal genérica de atenuación punitiva o circunstancia de menor punibilidad²¹, porque la circunstancia del Art. 57 del C.P. no está para amparar personalidades impulsivas, que bajo ninguna provocación actúan movidas por su propia voluntad²².

Para la Sala de Casación Penal de la Corte, del título de la disposición «*ira o intenso dolor*», así como de la definición («*El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor*»), indica que se trata de dos institutos diversos, así²³:

Uno: La ira

Dos: El intenso dolor.

¹⁴ CSJ SP 117-2022, rad. 54.979 de 26 enero 2022.

¹⁵ CSJ SP, 9 marzo 1994.

¹⁶ CSJ SP 3002-2020, rad. 54.032 de 19 agosto 2020.

¹⁷ CSJ SP, 10 abril 1997; CSJ SP, 29 julio 1998; CSJ SP, 15 mayo 2003, rad. 18.108.

¹⁸ CSJ SP 3002-2020, rad. 54.032 de 19 agosto 2020.

¹⁹ Reyes Echandía, Alfonso. *La punibilidad*, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1978, pp. 164-165.

²⁰ Lozano Delgado, Jorge Augusto e Ibáñez Guzmán Augusto J., ob. cit., p. 34.

²¹ CSJ SP, 19 mayo 2004, rad. 14.548.

²² CSJ SP, 10 abril 1997.

²³ CSJ SP 10724-2014, rad. 43.190 de 13 agosto 2014.

La **ira es pasión del alma** que causa indignación y enojo; la acción de padecer; cualquier perturbación o afecto desordenado del ánimo; un enfado vehemente contra una persona o contra sus actos; el movimiento del ánimo que causa molestia, pesar, agravio, ofensa, contra una persona²⁴.

La ira apunta a una reacción más o menos momentánea²⁵.

El **dolor es un sentimiento de pena y congoja**; angustia y aflicción del ánimo, cuidado, aflicción o sentimiento interior grande; temor opresivo. Pero ese dolor debe ser «*intenso*», esto es, vehemente, de una fuerza impetuosa, ardiente y lleno de pasión²⁶.

El dolor, dada su «*intensidad*» comporta un carácter de permanencia en el tiempo²⁷.

De las definiciones se infiere que la ira apunta a una reacción más o menos momentánea, en tanto que el dolor, dada su «*intensidad*», comporta un carácter de permanencia en el tiempo²⁸.

Se dijo por la corporación de cierre en lo penal que «*jurisprudencia y doctrina han entendido que no es forzosa la inmediatez entre la provocación y la reacción del ofendido pues lo que cuenta para efectos de la aminorante es la relación de causalidad psicológica que debe existir entre uno y otra, lo que significa que la reacción sea el resultado de un grave e injusto comportamiento del tercero*»²⁹.

8. RESPUESTA A LA CENSURA

Para reconocer el estado de ira, resulta indispensable que los elementos probatorios tengan la capacidad de demostrar que efectivamente el acto delictivo se cometió a consecuencia de un impulso violento, provocados por un acto grave e injusto de lo que surge necesariamente la existencia de la relación causal entre uno y otro comportamiento, el cual debe ejecutarse bajo el estado anímico alterado³⁰.

No se trata entonces de actos que son el fruto exclusivo de **personalidades impulsivas**, que bajo ninguna provocación actúan movidas por su propia voluntad.

En el caso de que el acto sea el origen de un estado emocional como los celos, es necesario diferenciar la existencia previa de un acto reprochable, ultrajante y socialmente inaceptable por parte de la víctima de aquél que se origina en una responsabilidad predispuesta a sentirlos sin ningún motivo real³¹.

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española. En: <http://lema.rae.es/drae/?val=ira>

²⁵ CSJ SP 2981-2018, rad. 50.394 de 25 julio 2018; CSJ AP 4666-2019, rad.52.522 de 30 octubre 2019.

²⁶ Diccionario de la Real Academia Española. En: <http://lema.rae.es/drae/?val=dolor>

²⁷ CSJ SP 2981-2018, rad. 50.394 de 25 julio 2018; CSJ AP 4666-2019, rad.52.522 de 30 octubre 2019.

²⁸ CSJ SP 10724-2014 de 13 agosto 2014.

²⁹ CSJ SP, 25 marzo 1993.

³⁰ CSJ SP, 10 abril 1997; CSJ SP, 27 agosto 2003, rad. 14.836

³¹ CSJ SP, 10 abril 1997; CSJ SP, 27 agosto 2003, rad. 14.836; CSJ SP, 9 mayo 2007, rad. 19.876; CSJ SP 10724-2014, rad. 43.190 de 13 agosto 2014.

Cada situación debe ser estudiada en particular, pues no puede fijarse una pauta más o menos estable de reacción, que depende de múltiples variables, según la idiosincrasia y la tolerancia; los sentimientos reales de honor, dignidad y autoestima, o el deseo de aparentarlos; la formación moral, cultura, regional; la educación, el nivel social y económico; la oportunidad, el tono, la expresión corporal, etc.³²

No se puede confundir un factor desencadenante de una emoción, con la supuesta grave e injusta provocación de la misma. No es igual la rabia, el enfado, el enojo, propio de una situación emocional, que el estado de ira que implica una cualificación jurídica que reclama estricta verificación en el recaudo probatorio.

Esa reacción violenta puede ser causal genérica de atenuación punitiva o circunstancia de menor punibilidad³³

9. PRUEBAS ARRIMADAS AL JUICIO ORAL

Pues bien, al debate probatorio se ingresaron como prueba testimonial los siguientes:

9.1 DECLARACIÓN DEL PATRULLERO FRANCISCO MENESES ERAZO, AGENTE DE POLICÍA QUIEN ATENDIÓ LOS HECHOS

Sostuvo que el día 13/09/2018 se encontraba como apoyo en el puesto fijo el Limonar ordenado por la Estación de Itagüí, en ese instante lo abordaron dos (2) personas, una de sexo masculino y una de sexo femenino, quienes le manifestaron que había sido arrollada por una moto y que necesitaba ser atendida.

Vía radial se solicita ayuda, llegaron las unidades de bomberos a atender el requerimiento y le indican que la mujer está muy delicada; en ese momento pasa una persona de sexo masculino quien dice que es hermano de la mujer lesionada y pregunta por su estado de salud; luego, llegan otros dos sujetos, manifestando que también eran hermanos de MARÍA CAMILA, momento el cual ella expresa que no fue arrollada por ninguna moto, sino que había sido agredida por JUAN ALEJANDRO RIVERO VÉLEZ; que los hermanos de la lesionada se abalanzaron sobre esta persona, pero de manera rápida intervinieron para prevenir las agresiones.

La joven MARÍA CAMILA les manifestó que iba a denunciar a su compañero, por lo que el prenombrado fue aprehendido por los gendarmes. La víctima fue trasladada al centro asistencial más cercano de San Antonio de Prado, el indiciado fue puesto a disposición de las autoridades competentes.

Agregó que cuando la víctima señaló a su compañero como su victimario, él se encontraba exaltado, sulfurado, a la vez se encontraba asustado cuando llegaron los hermanos.

Dice que no presenció en ese momento ninguna agresión de JUAN ALEJANDRO hacia la señora MARIA CAMILA, *«solo lo que ella le manifestó y por los hematomas que se alcanza a observar, en una parte de la cara, el estado anímico*

³² CSJ SP, 26 abril 2000, rad. 13.848; CSJ SP, 15 mayo 2003, rad. 18.108.

³³ CSJ SP, 19 mayo 2004, rad. 14.548.

de MARÍA CAMILA PELAEZ, estaba muy aporreada, está llorando. Ella les manifestó que había sido agredida por su compañero sentimental, en el instante y lo señaló, y JUAN ALEJANDRO RIVERO estaba nervioso, tenía una actitud muy nervios, y un poco alterado».

9.2 DECLARACIÓN DE MARÍA CAMILA PELÁEZ ATEHORTÚA, VÍCTIMA DE LOS HECHOS

Manifestó que vive en San Antonio de Prado con su pareja y su hijo de 6 meses, es bachiller, trabaja en una empresa de confecciones, y, actualmente no tiene ninguna relación con en el procesado.

Relató que, conoció a JUAN ALEJANDRO RIVERO VELEZ en el 2017, cree; que charlaron y luego se hicieron novios; que pasaron unos meses y se fueron a vivir juntos y ya *«el pelao me quería pegar, estaba muy violento»*; él me pegaba que en su casa no la querían recibir porque estaba con él, entonces tenía que estar allá, porque no tenía para donde irse. *«el pelao me pegaba, ya cuando lo demandé fue porque se pasó, casi me mata»* y *«la otra vez me pegó aquí en la frente y me pusieron 3 puntos, uno como era boba en ese tiempo, entonces yo seguí con él y ya, yo no lo denuncie»*.

Que el día 13/09/2018 vivía bajo el mismo techo con JUAN ALEJANDRO RIVERO, él se encargada del sostenimiento económico del hogar; la casa era propia; él trabajaba en los semáforos limpiando los vidrios de los carros, o la mamá de él muy de vez en cuando les colaboraba con algo, pagaba los servicios; incluso, cuando su mamá falleció ella estaba con él y los hermanos le rogaban que se fuera con ellos, pero ella se negaba, porque ella quería estar con JUAN ALEJANDRO RIVERO VÉLEZ.

¿Cómo se distribuían o quehaceres del hogar, es decir, la ropa, lavar los platos, hacer de comer, organizar la casa? Yo en esos tiempos no sabía cocinar porque mi mamá me hacía todo, él pelao cocinaba y me enseñó, él y yo cocinábamos juntos, tenía lavadora, lavamos la ropa, que trapeábamos, pues hacíamos el oficio él y yo, normal, nos ayudábamos.

¿Vivían cómo? Vivíamos con el otro hermanito de él, vivíamos nosotros 3.

¿Cuánto tiempo convivió con JOSE ALEJANDRO? casi los dos años, más o menos.

Recuerda que ese día 13/09/2018 casi la mata, «resulta que por la tarde yo bajé a mi casa porque mis hermanos vivían en la casa más abajito de nosotros, donde yo vivía con él y entonces yo estaba con mis hermanos ya eran como las 9 y les dije *–Ah, ya me tengo que ir pa´ la casa-*, uno de mis hermanos me dijo no se vaya quedese acá a qué se va a ir, yo *–no yo si me voy a ir-* *-Ah bueno!*- cuando yo iba a llegar a la casa él bajaba por un morro corriendo, yo lo vi y yo me asusté, y yo le dije qué le pasó, por qué va así corriendo y cogió y me cogió así del cuello, disque *–venga que yo no sé qué-* y me cogió así todo atarbán y yo estaba asustada, yo pero que pasó dígame. Entonces me entró a la fuerza pa´la casa de él y en el patio me comenzó a dar con la correa y la mojó; yo en esos tenía unos shores y me dio con eso todo duro, me ahorcaba, me daba pata, él me dañó la cara, si o sea, pues yo estaba hinchadísima, cogió y me pegaba patadas, me pegaba con tablas, me halaba del pelo, me tiró al piso y me dio una patada y en esa patada

me dañó la clavícula, mire que yo tengo acá la clavícula dañada (la enseña); y, no yo quede muy mal no era capaz de pararme; él seguía dándome, me daba patadas en la cara, hasta que como que ya se cansó. Y, es tan conchudo dizque me sacó para la calle para irme para el hospital.

Entonces, un amigo de él nos vio y se asustó que le pasó todo asustado entonces yo no le dije nada y seguimos derecho, cuando eso estábamos esperando el carro para subir al hospital, como cosas de Dios, de mi mamá que está en el cielo, pasaba mi hermanito, pero él no me vio, llegaron los bomberos, la Policía, entonces él me dijo si algo que la piso una moto y yo –Ah bueno-, entonces cuando mi hermanito: -qué fue, qué le pasó-; y yo: -me pisó una moto-, entonces llegó la Policía y los bomberos, entonces mi hermanito me dijo, a usted no la pisó una moto dígame la verdad, entonces yo me puse llorar y le dije sí, él me pegó.

En esas llegaron mis otros dos hermanos y eso se formó un escándalo; y, él pelao (procesado) se lo llevaron para la Fiscalía no sé para donde. Entonces nosotros cogimos para al hospital me mandaron para Medicina Legal, pero yo no fui, al otro día lo soltaron al pelao (procesado). Entonces, cuando yo fue a la Fiscalía hasta el patrullero me dijo, *ja pero casi la mata*. Y, él me volvió nada, las piernas hinchadas, la cara, yo parecía un monstruo, la clavícula me dolía impresionante, mire que yo tenía el hueco salido».

Cuando la agredía le decía que la iba a matar «*te vas a morir*» yo dije hasta aquí llegué. Los vecinos solo salían a chismosear, hasta los perros ladraban. A mí nunca se me va a olvidar eso.

Ella no hizo nada «*me pasmé, como el hombre tiene más fuerza, él me pegaba feliz, como si yo fuera un balón, me pegaba con las tablas, con una tabla me daba. También como a tirarme como con una piedra como en la cabeza, pero él como azararme para que a mí me diera miedo*».

En otra ocasión le dio un cabezazo y le cogieron 3 puntos.

El motivo por el que le pegó: «*Si, nosotros nos habíamos dejado entonces yo conocí un pelao, bueno se dieron las cosas, no sé, entonces él me invitó para un hotel y bueno a mí me gustaba el pelo, yo le gustaba a él, no sé, él estaba como tomándome fotos en el hotel y desnuda, y yo no sabía, cuando después me llega al Facebook esas fotos, entonces yo me quedo impresionada, cuando bueno no sabía él por qué sabía que ese man era mi exnovio (procesado), entonces yo me fui para la Costa a pasear y volvió, JUAN ALEJANDRO me rogó que volviéramos y yo bueno como él a mí me gustaba yo volví con él, cuando ya pasaron 1 o 2 meses y a él le mandaron esas fotos, él creyó que yo lo había engañado. Ah cuando él me iba a pegar, me mostró la Tablet disque –mire, mire todos esas fotos- y ahí fue cuando él me empezó a pegar, por esas fotos.*

¿Cuándo te tomaron esas fotos ya no convivías con JUAN ALEJANDRO, no tenías ninguna relación con él o si? «*No, cuando me tomaron las fotos, pero yo no sabía de esas fotos. Después yo volví con él con JUAN ALEJANDRO y a mí me habían mandado las fotos, pero yo no le dije nada a él, yo me quedé asustada, porque eran fotos desnudas y ahí en el hotel, entonces, ya pasó como 1 o 2 meses y a él le mandaron esas fotos yo estando con él. Si me hago entender. Y ahí cuando me cogió del cuello: -Mire, mire, qué es esto-. Ahí cuando fue yo me quedé toda asustada y ahí me empezó a agredir totalmente*».

Ese fue el motivo por el que dejó de convivir con JOSE ALEJANDRO. “*Por la pela*”.

Mis cosas quedaron en la casa de él y su hermano fue por las cosas de ella.

¿Usted cuando sale de su casa a encontrarse con su familia, amigas, amigos, él accedía a eso o ponía problema con eso? «*No. Yo nunca salía con amigas, siempre me mantenía con él, cuando iba donde mi familia iba a veces con él o iba sola y ya él iba por mí*».

¿En cuanto a su forma de vestir le manifestaba algo? No la verdad no, yo me vestía como yo quería y él no me decía nada.

Ella se dejaba y volvía con él. Una vez él la dejó encerrada, pero no eran nada.

Los hechos sucedieron en la casa de él, en el patio, en el Limonar II, en el barrio el Plan de acá de Medellín, eso es San Antonio de Prado.

Se sintió afectada psicológicamente: «*Me dio mucha rabia no poder hacer nada, yo lo veo y me da como un miedo, como rabia, sí, me provoca como, mejor dicho, pues la mente piensa muchas cosas, me dan ganas de que me pegara lo que me hizo, si ustedes me entienden*».

Contrainterrogatorio Defensa. ¿Manifestaste que convivías y conocías al señor JUAN ALEJANDRO RIVERO? Sí. ¿Tu manifestaste que convivías con él desde el año 2017 cierto? Sí, yo no me acuerdo el año, pero yo creo que sí, yo no me acuerdo el año, pero yo sí viví con él. ¿Mencionaste el año 2017? Sí, yo creo que fue en el año 2017. ¿Aproximadamente en qué fecha empezaste a convivir con JUAN ALEJANDRO? La verdad yo no me acuerdo, yo empecé con él y como a los dos meses me fui a vivir con él. ¿Nos puede ubicar la residencia donde se fue a convivir con él? Sí, pero yo no me sé la dirección. ¿El barrio donde era? Abajo en el Limonar II el Barrio el Clan. Esa casa era propia. Sí, es propia. Quién era el propietario? Esa casa era del papá. ¿Dijiste que solo convivías con el hermano de JUAN ALEJANDRO o con quién más convivían en esa vivienda? Con el hermano él y yo.

Cuando ustedes empezaron a vivir, nos puede reiterar cómo era JUAN ALEJANDRO era agresivo contigo; ¿o, en su defecto, era cordial contigo?

Pues, él era bien, y ya yo no sé cómo que los celos o no sé, ya él me empezaba a agredir. Un día yo vivía allá con él a mí se me hizo raro, porque él no llegaba, entonces eran como las 2 de la mañana y él no llegaba; entonces, yo como se dice por ahí “*me empeliculé*”, un amigo de él me dijo estaba con una peladita, y yo –Ah pues con razón ese día él no llegó temprano-. La otra vez a mí me dio por salir y él estaba con esa peladita, supongamos más arriba de la casa, entonces yo los pillé y a mí me dio mucha rabia, yo empecé pues como a tratar de pegarle a la pelada, pero él no dejaba, entonces yo cogí y lo agarré a él y le pegué unas cachetadas y cuando yo le pegué las cachetadas él ya también empezó a agredirme, incluso, vio el hermano y eran unos amigos de él, y ya él me soltó y yo fui con la Policía y la Policía, pues yo no sé él como que se había ido y ahí estaba el hermano y todo eso, entonces la Policía –No, es mejor que se vaya para la casa, póngale la demanda-, entonces mi hermano no me quería dejar entrar que porque yo volvía con él y todo eso, entonces mi hermano me dijo yo la dejo acá quedarse una noche y al otro día se me va. Entonces, yo otra vez, pues amaneció

y cogí para la casa de él, porque yo no tenía para donde irme, y, él fue el culpable porque él me dijo que nos fuéramos a vivir juntos, y me rogó.

¿En este momento que tú nos estas narrando él te agredió o tú fuiste el que lo agredió a él? Yo le pegué unas cachetadas, entonces a él le dio mucha rabia porque yo le pegué en la cara, entonces él empezó a agredirme también.

¿Ya había sido recurrente o era la primera vez que ustedes se agredían? **Era la primera vez**, porque obviamente yo vivía con él y él estaba dizque con otra besándose, entonces yo los vi y a mí me dio mucha rabia y yo traté de atacar a la pelada, pero él no dejaba, entonces yo después le pegué a él en la cara para que me respetara, entonces él le dio mucha rabia que yo le toqué la cara y empezó a agredirme.

El día de los hechos, tu nos manifestaste que JUAN ALEJANDRO te hizo agresiones físicas y verbales? Si. ¿Nos manifestaste cuál era la causa de esas lesiones? Si. ¿Cuál era el estado anímico de JUAN ALEJANDRO cómo era el día de los hechos, estaba calmado o estaba muy aireado haciendo esas agresiones? "Si, estaba con rabia, como para matarme, como si yo fuera un perro, yo no sé". ¿Estaba bajo el influjo de alguna sustancia alucinógena o alcohólica? *«Pues él fuma marihuana, pero yo ese día del susto no vi si estaba trabado o en sano juicio, pero él no estaba ni borracho, porque él no consumía licor, sino su marihuana».*

¿Cuándo él realiza esa agresión ustedes todavía tenían esa relación sentimental o ya se habían? Si, nosotros vivíamos juntos, yo iba para la casa de él, porque yo vivía allá, cuando él bajaba de la casa de él, iba a la casa de mis hermanos por mí a cascarme.

¿Manifestaste **episodios** donde la relación había terminado, cuáles fueron esas consecuencias que dieron lugar a esa terminación? Porque peleábamos mucho, pues no nos agredíamos, sino que pelábamos mucho, yo estaba muy aburrida con él, ya me quería ir para la casa y ya.

¿En ese período en el que ustedes podíamos decir en tu lenguaje dejabas la relación, tu convivas con él bajo el mismo techo o te ibas a otro lugar de habitación? No, yo vivía con él, es que eso no tiene pieza, es como una sala, la casa es muy pequeñita.

¿Cuándo dejabas la relación tu seguías viviendo ahí mismo o te ibas para otro lugar? **No, yo me iba para la casa, en eso mi mamá estaba viva.** ¿Cuándo hablas de esas dejadas, cuánto tiempo duraban esas dejadas o en su defecto? No, era una relación toda boba, porque, por ejemplo, nos dejábamos él me rogaba entonces yo volvía con él. ¿Cuánto duraba más o menos ? Por ahí que una semana, dos. Ya.

Después de los hechos no volvió a incurrir en esa conducta, *«no, ya él empezó agresivo, cuando, por ejemplo, cuando yo les conté que yo lo vi con la pelada y que yo le pegué en la cara, yo como que le da luz verde para que me siguiera pegando».*

¿Después del 13 de septiembre, los hechos que tu precisaste me dijiste que él no volvió a reiterar la conducta? El 13 de septiembre, él me hizo todo eso y yo ya no volví a hablar con él sino hasta el día de hoy

Preguntas del despacho. ¿La fecha donde usted dice que resultó muy lesionada, incluso fue afectada su clavícula, corresponde a qué fecha? Al 13 de septiembre. ¿Usted tenía convivencia con el ciudadano aquí procesado? Si yo vivía con él.

9.3 DECLARACIÓN DEL PROCESADO JOSÉ ALEJANDRO RIVERO LÓPEZ

Contó que, MARIA CAMILA PELAEZ ATEHORTURA es su compañera sentimental, explicó: *«una relación se podía decir momentánea»*, vivió con ella dos (2) años, pero no bajo el mismo hecho, que ella en su casa y él en la de él; que convivían cada vez que se presentaba la oportunidad; y que la oportunidad se presentaba *«dos veces a la semana, una vez a la semana, así sucesivamente»*; y que el tiempo de convivencia con su compañera habían problemas como en cualquier pareja *«cuando era la discusión ya fuerte, me retiraba como para contenerme alguna reacción maluca»*, los motivos de esa discusión obedecían a infidelidades.

Que ese 13/09/2018 se acuerda que vio unas fotos que le habían mandado al Messenger al correo de él, donde ella estaba con su otra persona en un hotel teniendo relaciones sexuales. Que eso causó en él *«causo este motivo por la razón estoy acá, fue una reacción en el momento fue como estallar por lo que había visto»*; el motivo de la discusión *«el motivo fue por unas fotos que me mandaron al correo electrónico donde ella estaba en un hotel con el amante teniendo relaciones sexuales»*; **en ese tiempo cuando vio las fotos ella en su casa, él en la de él, pero ella de vez en cuando si mantenía en la casa.**

El trato era el mejor, lo poquito o mucho que se ganaba siempre lo compartía con ella, fue una buena convivencia.

Contrainterrogatorio Fiscal, que tenía dos (2) años de convivencia con MARIA CAMILA; que esa relación empezó en el 2016 que empezaron y terminó en el 2018 por una infidelidad por parte de ella. Que el 13/08/2018 le llegaron unas fotos, cuando vio esas fotos su reacción fue *«mi reacción fue explotar como no debí haberlo hecho»* ¿qué hiciste? *«no, reaccionar con furia, se podría decir con rabia, como lo podía haber hecho cualesquiera»*, ¿Pero, ¿qué fue lo que hiciste? *«yo que hice llamarla y comunicarle si era verdad o no lo que había hecho»*, pero tú dijiste que habías reaccionado con furia en qué consistió esa reacción con furia *«en la discusión que llegamos»*; dice que solo fue discusión y que ahí llegaron los hermanos a atacarlo, los oficiales y lo llevaron. Que él solo tuvo diálogo con MARIA CAMILA y ahí entraron a la discusión.

En algún momento agredió a MARIA CAMILA, contestó: *«En el suceso, yo defendiéndome de los hermanos (interrumpe fiscal)»*. No agredió a MARIA CAMILA ese 13/08/2018.

10. CUESTIONES ADICIONALES EN EL CASO CONCRETO

Lo primero que habrá de advertirse, es que emerge diáfano que lo que se desencadenó la agresión de JOSE ALEJANDRO RIVERO VELEZ hacía la víctima, MARIA CAMILA PELAEZ ATEHORTUA, su entonces pareja, fue que observó unas fotografías de esta con otro varón en un hotel.

Lógicamente, ello provocó una emoción de rabia y enojo en el procesado.

Así lo reconoció en su atestación, cuando comentó que cuando vio esas fotos su reacción fue: «*mi reacción fue explotar como no debí haberlo hecho*» ¿qué hiciste? «*no, reaccionar con furia, se podría decir con rabia, como lo podía haber hecho cualesquiera*», ¿Pero, ¿qué fue lo que hiciste? «*yo que hice llamarla y comunicarle si era verdad o no lo que había hecho*», pero tú dijiste que habías reaccionado con furia en qué consistió esa reacción con furia «*en la discusión que llegamos*»

Como viene de verse en los acápite anteriores, no puede confundirse un factor desencadenante de una emoción frente a la supuesta grave e injusta provocación de la misma. No es igual la rabia, el enfado, el enojo propio de una situación emocional que el estado de ira que implica una cualificación jurídica que reclama estricta verificación en el recaudo probatorio.

En el caso objeto de estudio, de las pruebas arrimadas a la actuación no puede verse más allá que un mero sentimiento de «**rabia**» que sintió el procesado al ver las fotos de su pareja con otro sujeto.

Es que, nada más refirió en su atestación.

Conviene anotar que, que si bien reconoce que tuvo un lapso de convivencia de dos (2) años con su pareja, luego sostiene que fue momentánea; pero, después dice que cuando vio las fotos cada uno estaba en su casa, esto es, ya no sostenían relación estable de pareja ni compartían un proyecto de vida en conjunto.

Sobre los hechos, dice que, si hubo una discusión, pero con los hermanos de la víctima y concluye su relato asegurando que no agredió a MARIA CAMILA PELAEZ ATEHORTUA, sin ninguna otra acotación.

Como lo señaló la primera instancia, la declaración del enjuiciado apunta a dos aspectos relevantes: (i) a negar la convivencia con su pareja; y, (ii) a negar la existencia de los hechos.

No aclaró en qué fue distorsionado el contexto fáctico que representó la víctima, ni cuál el motivo para demeritar el poder suasorio de la declaración de su contraparte.

De una u otra forma, nada se dirá sobre estos tópicos, pues no fueron objeto del recurso de alzada.

Exige la jurisprudencia que estos asuntos deben ser analizados de manera particular.

En el *sub lite*, observa esta Sala de decisión que las agresiones entre la pareja obedecen a un contexto de violencia sistemática, producto de personalidades impulsivas que en nada configuran la circunstancia diminuyente.

Véase como la propia víctima, narró que en oportunidades anteriores se presentaron agresiones mutuas entre la pareja; por ejemplo, cuando encontró al implicado con otra dama besándose lo cogió a bofetadas y él también empezó a atacarla; también contó que en otra ocasión RIVERO VELEZ le dio un cabezazo y le cogieron 3 puntos; incluso comentó que, alguna vez que habían terminado se lo

encontró estando ella con unas amigas y la dejó encerrada en un inmueble, solo le permitió salir por la presión de estas últimas.

Por su lado, el implicado relató que tenían discusiones como cualquier pareja y que los motivos obedecían a infidelidades.

Se escenifica entonces, una situación de violencia reiterada y constante dentro de una relación de pareja, con reacciones emocionales intensas y ostensibles manifestaciones de agresividad por parte de los involucrados.

En este punto, debe indicarse que el Art. 57 del CP, no se orienta a justificar temperamentos agresivos o expresiones de intolerancia, como enseña el acopio probatorio.

En ese orden, está lejos de advertirse que el procesado actuó bajo circunstancias extremas que menguaron su capacidad de autocontrol o que su reacción fue producto de una ira incontenible.

Sencillamente, pretendió el inculpatado infligir un castigo a su pareja sentimental agrediéndola con patadas, con objetos como su correa y unas tablas; y, luego el mismo victimario pidió ayuda para llevarla a un centro médico y trató luego de justificar las agresiones en un supuesto e irreal accidente de moto.

Entonces, no imperó el estado de ira, sino el ánimo hacia la pendencia y la violencia.

Si bien insiste el censor que la conducta de su prohijado estuvo procedida por dicha circunstancia atemperante de la sanción punitiva *«por la capacidad que tuvieron las multicitadas fotos para desestabilizar emocionalmente al procesado»*. Este hecho *per se* no implica el reconocimiento de la circunstancia diminuyente, como parece entenderlo el recurrente.

De admitir ello, será casi como afirmar que cualquier persona que vea imágenes o similares que representen infidelidad por parte de alguno de los integrantes de una pareja, justifica disminuir la respuesta punitiva por un aminorado grado de culpabilidad.

En el *sub lite*, no se arrió al acervo probatorio las mentadas imágenes, para si quiera analizar la capacidad demostrativa de las mismas que, en sentir del censor alteraron la *psiquis* de su representado y lo llevaron a que de manera obnubilada cometiera la agresión en contra de su pareja sentimental.

Como se ha venido analizando, no hay constatación probatoria de que a este estado llegó el implicado después de ser grave e injustamente provocado.

Amén de lo anterior es evidente que la víctima no provocó de manera grave e injusta la reacción violenta de JUAN ALEJANDRO RIVERA LOPEZ, no se puede perder de vista que fue otra persona, desconocida, quien envió las fotos a los correos electrónicos de los aquí involucrados.

Por lo dicho se ha de negar el pedimento objeto de censura.

11. DECISIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley, **(i) CONFIRMA** en su integridad la sentencia de condena en contra del ciudadano JUAN ALEJANDRO RIVERO VÉLEZ, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas, y **(ii)** contra esta decisión que se notifica en estrados procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado